

## CAPITULO III.

## DE LA DECLARACION DE ESTADO.

ARTICULOS DEL 2,068 AL 2,072.

1. La declaracion de estado de que se trata en este capitulo, es la de menor edad, de prodigalidad y de ausencia. Las disposiciones que aquí se contienen, señalan las reglas que deben observarse en cada uno de estos casos.

2. Luego que conforme al art. 453 del Código Civil (1), se pida la declaracion de la menor edad, el juez oirá en audiencia verbal al Ministerio público, y si con los documentos que se presenten (2) se acredita la edad, hará la declaracion de estado. En caso contrario, recibirá una informacion de testigos, y con audiencia tambien verbal del Ministerio público, hará la que proceda conforme á derecho.

3. Cuando se pida interdiccion conforme á los arts. 456 y 457 del Código Civil (3), el juez nombrará desde luego un tutor y un curador interinos, procediendo en seguida como disponen los arts. 458, y los dos siguientes del mismo Código. "El estado de demencia puede probarse segun el primero de estos artículos, por testigos ó documentos; pero en todo caso, se requiere la certificacion de dos médicos, que nombrará el juez, y que en su presencia, en la del tutor interino y en la del funcionario que desempeñe el Ministerio público, reconocerán al incapaz." 459 "El juez dirigirá al demente y á los médicos cuantas preguntas estime convenientes, haciendo constar literalmente éstas y las respuestas

(1) Este artículo dice que tal declaratoria puede pedirse por el mismo menor, si ha llegado á catorce años, por su cónyuge, por sus presuntos herederos legítimos, por el ejecutor testamentario y por el Ministerio público.

(2) La menor edad se prueba por la certificacion respectiva del registro: en falta de ésta ó de otro documento auténtico, por la confesion del mismo menor, si por su aspecto lo pareciere; y sólo en falta de una y otra, por informacion de testigos. Art. 454 del Código Civil.

(3) La interdiccion del demente puede pedirse por el cónyuge; por los presuntos herederos legítimos y por el ejecutor testamentario. Si estas personas no la pidieren, podrá hacerlo el Ministerio público. Arts. 456 y 457 del mismo Código.

en una acta." Si hubiere oposicion, el juicio será escrito y ordinario.

4. Cuando se pida la interdiccion de un pródigo, conforme al art. 477 del Código Civil (1), se observará el mismo procedimiento que para declarar la incapacidad por causa de demencia, oyéndose además al mismo interesado.

5. Ejecutoriada la declaracion de estado, el juez llamará al ejercicio de la tutela á las personas designadas por la ley, cumpliéndose lo prevenido en el art. 525 del Código Civil. (2)

## CAPITULO IV.

## DEL NOMBRAMIENTO DE TUTORES Y DEL DICERNIMIENTO

## DE ESTE CARGO.

ARTICULOS DEL 2,073 AL 2,091.

1. Acreditado el nombramiento de tutor hecho por el que ejerce la patria potestad en última disposicion, se discernirá el cargo por el juez, sin exigir fianza al nombrado, si se le hubiere dispensado de ella, salvo lo dispuesto en el art. 586 del Código Civil. (3) No habiendo relevacion de garantía, se exigirá ésta proporcionada al caudal que haya de administrarse, y con entera sujecion á lo prescrito en los arts. 578 á 584 del Código Civil. Estos artículos son como sigue: Art. 578 "El tutor ántes de que se le discierna el cargo, prestará caucion para asegurar su manejo. Esta caucion consistirá:

1.º En hipoteca:

2.º En fianza." 579 "No se admitirá la fianza, sino cuando el tutor no tenga bienes en que constituir la hipoteca." 580 "Cuando los que tenga no alcancen á cubrir

(1) Pueden pedirla conforme á ese artículo, su cónyuge y sus herederos forzosos.

(2) Manda este artículo que las sentencias de interdiccion, y los autos en que se nombran tutores interinos y definitivos se publiquen por los periódicos.

(3) Cuando con posterioridad al nombramiento, haya sobrevenido causa ignorada por el testador, que haga necesaria la fianza, deberá exigirse, previa audiencia del curador. Así lo dispone el artículo citado.

la cantidad que ha de asegurarse conforme al artículo siguiente, la garantía podrá consistir, parte en hipoteca, parte en fianza, ó sólo en fianza, á juicio del juez y previa audiencia del curador." 581 "La hipoteca y á su vez la fianza se darán:

1.º Por el importe de las rentas de los bienes raíces y réditos de los capitales impuestos:

2.º Por el de los bienes muebles y el de los enseres y semovientes de las fincas rústicas:

3.º Por el de los productos de las mismas fincas graduados por peritos, ó por el término medio en un quinquenio, á eleccion del juez:

4.º Por el de las utilidades anuales en las negociaciones mercantiles ó industriales, calculadas por los libros, si están llevados en debida forma á juicio de peritos." 582 "Si los bienes del menor enumerados en el artículo que precede, aumentan ó disminuyen durante la tutela, podrán aumentarse ó disminuirse proporcionalmente la hipoteca y la fianza." 583 "Si el tutor, dentro de tres meses despues de aceptado su nombramiento, no pudiere dar la garantía por las cantidades que fija el art. 581, el juez, con audiencia del curador, podrá disminuir el importe de aquella; pero de modo que no baje de la mitad de los valores designados en el citado artículo." 584 "Durante los tres meses señalados en el artículo precedente, desempeñará la administracion de los bienes un tutor interino, quien los recibirá por inventario solemne, y no podrá ejecutar otros actos de administracion, que los que sean expresamente determinados por el juez y siempre con intervencion del curador."

2. Si el que no está en ejercicio de la patria potestad nombra tutor con arreglo al art. 527 del Código Civil (1), se discernirá el cargo con relevacion de garantías, si así lo hubiere dispuesto el testador en cuanto al caudal que le deje. Esto se entenderá tambien, salvo lo dispuesto en el art. 586 del Código Civil, que se expuso en el núm. 1.

(1) El que nombra heredero ó legatario á un incapaz que no está en su patria potestad ni en la de otro, puede nombrarle un tutor que administre los bienes que le deja.

3. El importe de la garantía se determinará con audiencia del Ministerio público. Tambien se dará audiencia á éste para la apreciacion y aprobacion de la garantía otorgada. Para facilitar y asegurar el otorgamiento de la garantía, los jueces nombrarán desde luego curador, en los casos en que conforme al Código Civil, les corresponde hacer el nombramiento, ó confirmarán el que hayan hecho el autor de la herencia, ó el menor en su caso. El tutor interino, que en estos casos debe nombrarse conforme al art. 584 del Código Civil (1), presentará dentro del término que le designe el juez, y con presencia de los datos que existan en los libros de la testamentaria ó del intestado, un cómputo aproximado de la cuantía de los bienes, productos y rentas, cuya administracion y manejo debe garantizarse con arreglo á los arts. 581 á 584 del referido Código. (2)

4. De este cómputo se dará traslado al Ministerio público, y en vista de su respuesta, se determinará el otorgamiento de la garantía.

5. Todo tutor, al aceptar, expresará si tiene ó nó bienes en que constituir hipoteca. El juez de oficio, ó á petición del curador ó del Ministerio público, puede promover informacion sobre este punto. Previa la aceptacion del tutor designado y la prestacion de la garantía en la forma que queda prevenida, se le discernirá el cargo, proveyendo auto en que se le faculte para ejercer su encargo con sujecion á las leyes. De este auto se le darán los testimonios que pidiere para acreditar su personalidad.

6. No se exigirá fianza á los tutores interinos, salvo el caso en que deban administrar bienes. En todo caso en que se nombre al menor un tutor interino, se le nombrará curador con el mismo carácter, si no lo tuviere definitivo, ó si teniéndolo se halla impedido. La oposicion de intereses á que se refieren los arts. 414 y 535 del Código Civil (3), se calificará siempre con audiencia del Ministerio público.

(1) Está copiado en el número 1 de este capítulo.

(2) Véase el mismo núm.

(3) Se habla de la que puede existir entre los intereses del menor y los del tutor, ó de los menores entre sí cuando son varios; en cuyos casos debe nombrarse tutor interino, segun los artículos del Código Civil citados.

blico, y sólo que éste pida de conformidad, se nombrará el tutor interino.

7. Siempre que corresponda al juez el nombramiento de tutor, conforme á lo prevenido en el cap. 9.º, tít. 9.º, libro 1.º del Código Civil (1), deberá recibir información sumaria de estar el menor en alguno de los casos del art. 557 del mismo Código (2), y convocará por edictos publicados por tres veces consecutivas en el "Periódico Oficial," á los parientes del incapacitado á quienes pueda corresponder la tutela legítima. Cuando espire el término de los edictos sin que se presente algún pariente del incapacitado, se procederá al nombramiento de tutor dativo. Se hará lo mismo en casos de suma urgencia, aun cuando no haya concluido dicho término.

8. Si sobre el nombramiento de un tutor se empeñare cuestión, se sustanciará en vía ordinaria, y en el pleito que se siga, representará al menor un tutor interino, que se nombrará para este sólo efecto, el cual gestionará bajo la intervención que al curador concede el Código Civil. (3) En todo auto de discernimiento del cargo de tutor, deberá expresar el juez el tanto por ciento que con arreglo á lo prevenido en el art. 632 del Código Civil (4), corresponda al nombrado sobre los bienes que va á administrar, ó la pensión ó legado que por el desempeño de su cargo le haya asignado el autor de la herencia. Los autos de nombramiento de tutor, se publicarán en el "Periódico Oficial," conforme al art. 525 del Código Civil.

(1) Trata éste capítulo de la tutela dativa.

(2) Estos casos son cuando no hay tutor testamentario, ó el nombrado está impedido temporalmente para ejercer su encargo, ó cuando se nombra para asuntos judiciales al menor emancipado. En este caso el tutor cobrará honorarios conforme á arancel.

(3) Conforme á la fracción 1.ª del art. 674 del Código Civil, está obligado el curador á defender los derechos del incapacitado en juicio ó fuera de él, siempre que estén en oposición con los del tutor.

(4) Este artículo declara que los tutores tendrán derecho al tanto por ciento que les asignen el ascendiente ó extraño que los nombre si son testamentarios; ó que les señale el juez si son legítimos ó dativos.

## CAPITULO V.

### DEL NOMBRAMIENTO DE CURADOR Y DEL DISCERNIMIENTO DE ESTE CARGO.

ARTICULOS DEL 2,092 AL 2,094.

1. Se discernirá el cargo de curador, al que haya sido nombrado con ese carácter por el que ejerza patria potestad, conforme á las prescripciones del Código Civil. Si tuviere lugar respecto del curador, lo dispuesto respecto del tutor en el art. 535 del Código Civil, se nombrará un curador interino, observándose lo dispuesto en el art. 2,086. (1)

2. También se nombrará curador interino en los casos de impedimento, separación ó excusa del nombrado, mientras se decide el punto. Luego que se decida, se nombrará nuevo curador conforme á derecho.

## CAPITULO VI.

### DISPOSICIONES COMUNES Á LOS DOS CAPÍTULOS ANTERIORES.

ARTICULOS DEL 2,095 AL 2,117.

1. En los juzgados de primera instancia, habrá un registro en que se pondrá copia simple de todos los discernimientos que se hicieren de los cargos de tutor y curador, cuya copia será firmada por el secretario. El día último de cada año, examinarán los jueces dichos registros, y en su vista dictarán, de las medidas siguientes, las que correspondan según las circunstancias, con audiencia del Ministerio público:

1.ª Si resultare haber fallecido algún tutor, harán que sea reemplazado con arreglo á la ley:

2.ª Si procedente de cualquiera enagenación, hubiere alguna suma depositada para darle destino determinado,

(1) Véase el núm. 6 del capítulo anterior y su nota.

harán que desde luego tengan cumplido efecto las prescripciones del Código Civil: (1)

3.º Exijirán también que rindan cuenta los tutores que deban darla, y que por cualquier motivo no hayan cumplido con la prescripción expresa del art. 646 del Código Civil: (2)

4.º Obligarán á los tutores á que depositen en el establecimiento destinado al efecto, los sobrantes de las rentas ó productos del caudal de los menores, despues de cubiertas las sumas señaladas con arreglo á los arts. 596, 597 y 598 del Código Civil, y de pagado el tanto por ciento de administracion: (3)

5.º Si los jueces lo creyeren conveniente, decretarán el depósito, cuando se presenten dificultades insuperables para el inmediato cumplimiento de los arts. 611 y 612 del Código Civil: (4)

6.º Pedirán al efecto las noticias que estimen necesarias del estado en que se halle la gestion de la tutela, y adoptarán las medidas que juzguen convenientes para evitar los abusos, y remediar los que puedan haberse cometido.

2. El plazo para rendir la cuenta, que conforme al art. 646 del Código Civil, deben rendir los tutores (5), se contará desde la notificación del auto de discernimiento. La cuenta se llevará por riguroso debe y haber, y se presentará en el papel timbrado correspondiente. Cuando por ser los intereses del incapacitado muy cuantiosos, fueren muchos los libros y documentos que deben cotejarse, bastará que se presente la cuenta en extracto, si estuvieren confor-

(1) Las consignadas en el cap. XIV, tit. IX, Lib. 1.º, que tratan de la administracion de la tutela.

(2) Impone este artículo á los tutores, la obligacion de rendir una cuenta anual al curador, y declara, que la falta de esta cuenta en tres años, aunque no sean consecutivos, dá causa para remover al tutor como sospechoso.

(3) Gastos de alimentos y educacion del menor, y gastos de administracion.

(4) "El dinero que resulte sobrante, despues de cubiertas las cargas y atenciones de la tutela; el que proceda de las redenciones de capitales ó de la venta de bienes, y el que se adquiriera de cualquier otro modo, será impuesto por el tutor, previa aprobacion judicial, bajo segura hipoteca dentro de tres meses, contados desde el día en que se hayan reunido dos mil pesos." "Si para hacer la imposicion dentro del término señalado en el artículo anterior, hubiere algun inconveniente grave, el tutor lo manifestará al juez, quien podrá ampliar el plazo por otros tres meses." Arts. 611 y 612 del Código Civil.

(5) Se habla de la cuenta anual.

mes el curador y el Ministerio público. En todo caso, el curador tiene derecho de examinar por sí mismo los libros originales; y el juez podrá cuando aquel ó el Ministerio público lo pidan, nombrar un perito que forme la glosa de la cuenta.

3. Presentada la cuenta, mandará el juez correr traslado de ella al curador y al Ministerio público, por un término que no podrá exceder en ningun caso de diez dias para cada uno de ellos. Si al presentar la cuenta el tutor, la suscribe también el curador, no se correrá á éste el traslado referido; pero sí se exigirá la ratificación de las firmas, y se entenderá sólo el traslado con el Ministerio público.

4. Si ni el Ministerio público ni el curador hacen observaciones, el juez dictará dentro de diez dias su auto de aprobacion; salvo que del exámen que por sí mismo verifique, resulte que deben hacerse algunas rectificaciones ó aclaraciones, que mandará se practiquen en un término prudente.

5. Si el curador ó el Ministerio público hacen algunas observaciones, relativas sólo á la forma de la cuenta, se mandará reponer ó enmendar, en un plazo que no exceda de cinco dias. Si se objetaren de falsas algunas partidas, se recibirá á prueba el negocio, y se seguirá en la vía ordinaria. Si las observaciones se refieren al fondo de la cuenta, el juez citará á una junta al tutor, al curador y al representante del Ministerio público. Oidas las observaciones que se hagan en la junta, se aprobará ó desaprobará la cuenta. El juez en el primer caso, así como en todos aquellos en que, sin necesidad de la junta, apruebe la cuenta, dispondrá que se ponga inmediatamente en el libro de registros, al margen del auto de discernimiento, la siguiente nota: "Presentó en cumplimiento de la ley, su cuenta en (aquí la fecha de la presentacion), que fué aprobada en (aquí la fecha de la aprobacion). En el segundo caso, así como cuando sin necesidad de la junta, y en virtud de las observaciones del curador, ó del Ministerio público ó de las que haga por sí mismo el menor, desaprobó la cuenta, hará sentar en el libro de registros la siguiente nota: "Presentó su cuenta en (aquí la fecha de la presentacion), y fué desaprobada en (aquí la fe-

cha de la desaprobacion), por (aquí una relacion en extracto de las razones que se hayan tenido para desaprobala)."

6. Del auto de aprobacion pueden apelar el Ministerio público, y el curador, si hizo observaciones á la cuenta. Del auto de desaprobacion pueden apelar el tutor, el curador y el Ministerio público.

7. Se considerará siempre como motivo de desaprobacion de la cuenta, la omision de lo prescrito en los arts. 598 y 599 del Código Civil (1), y nunca se admitirán en el haber, sino las partidas que quepan en la cantidad designada, conforme á los artículos citados y á las de otros gastos autorizados ó aprobados por el juez.

8. Siempre que el tutor haya merecido la aprobacion de sus cuentas, tendrá derecho de exigir un aumento del tanto por ciento de administracion, si no se le ha asignado el máximum de que habla el art. 633 el Código Civil (2), ó si no se ha determinado por la voluntad del ascendiente ó extraño que lo nombró. Para que pueda hacerse en la retribucion de los tutores, el aumento extraordinario que permite el art. 634 del Código Civil (3), será requisito indispensable, que por lo ménos en dos años consecutivos, haya obtenido el tutor la aprobacion absoluta de su cuenta.

9. Cuando del exámen de la cuenta resulten motivos graves para sospechar dolo ó fraude del tutor, se iniciará desde luego el juicio de separacion, que se seguirá en la forma contenciosa, y si de las primeras diligencias resultaren confirmadas las sospechas, se nombrará desde luego un tutor interino, sin perjuicio de remitirse testimonio de lo

(1) Estos artículos disponen que el tutor, dentro del primer mes del ejercicio de su encargo, fije, con aprobacion judicial, los gastos de administracion, y el número y sueldo de los dependientes; no pudiendo aumentarse despues ni el número de empleados ni su sueldo, sino con aprobacion del juez, sin que esto liberte al tutor de justificar que las sumas destinadas á estos objetos, se han invertido efectivamente en ellos.

(2) En ningun caso bajará la retribucion del cuatro, ni excederá del diez por ciento, de las rentas líquidas de dichos bienes. Art. 633 del Código Civil.

(3) "Si los bienes del menor tuvieren un aumento extraordinario en sus productos, debido exclusivamente á la industria y diligencia del tutor, tendrá éste derecho á una retribucion del diez por ciento del aumento, sin perjuicio de la asignada en el artículo anterior. La calificacion del aumento, se hará por el juez, con audiencia del curador." Art. 634 del mismo Código.

conducente al juez de lo criminal en turno, para los efectos á que haya lugar.

10. Los tutores y curadores no pueden ser removidos ni excusarse por un acto de jurisdiccion voluntaria, aun cuando sea á solicitud de los menores. Para decretar su separacion despues de discernido el cargo, es indispensable oírlos y vencerlos en juicio.

11. Las leyes siempre han tomado bajo su proteccion á los menores y á los demás incapacitados que están impedidos para atender por sí mismos al cuidado de sus personas é intereses; unas veces imponian á los jueces la obligacion de proveer de tutor á esas personas privilegiadas, cuando no se los habian nombrado los que por derecho estaban facultados para hacerlo; otras autorizaban á los mismos jueces para vigilar el manejo de los tutores, en todo lo relativo al ejercicio de su encargo, para exigirles cuentas y para removerlos si se conducian mal. Por estos y por otros medios procuraron hacer efectiva esa proteccion. Y no pararon aquí las medidas encaminadas á poner á los menores al abrigo de todos los peligros á que los expone su debilidad; sino que se extendian á exigir de algunos de los parientes del incapacitado, que promoviesen judicialmente en ciertos casos, las providencias que demandasen las circunstancias, para precaver el mal que les amenazase, ó remediar el que ya hubiesen resentido. Tambien se concedia accion popular algunas veces para alcanzar esas providencias. De todo esto dan testimonio irrefragable, las innumerables leyes que existen en nuestros Códigos sobre esta interesante materia; pero si es verdad todo cuanto acabamos de exponer, tambien lo es, que en la práctica, muy pocas veces se hacian efectivas esas saludables disposiciones. Era indispensable por lo mismo, establecer reglas bastante eficaces para que no quedase simplemente escrita la manifestacion de la solicitud de la ley, en favor de las personas incapacitadas. A esta necesidad imperiosa, ocurrieron el Código Civil y el de procedimtentos vigentes, por medio de muy felices combinaciones, que tienden á poner en forzosa actividad al curador, al representante del Ministerio público y al oficio judicial. El curador, fiscal permanente del mane-

jo del tutor; el representante del Ministerio público, funcionario encargado de velar por la persona é intereses de los que la sociedad toma bajo su amparo; y el juez, investido de la potestad coactiva que se requiere para secundar á esos agentes, ó para obrar por sí según las circunstancias, han reemplazado con notoria ventaja el antiguo sistema que, á más de sus deficiencias, habia venido á caer en desuso. El punto de cuentas, uno de los más interesantes, ó quizá el principal en la gestion de la tutela, está sometido á periodos anuales, fijos y forzosos, y el establecimiento de los registros que en todos los juzgados deben existir, sobre presentacion de las cuentas y sobre su resultado, no permitirá ya las omisiones maliciosas, ni los descuidos de que fuimos testigos durante muchos años. Finalmente, así como al tutor escrupuloso y diligente se le premia con el aumento de la retribucion, debida á sus trabajos, cuando estos han sido muy benéficos al menor, así se castiga unas veces con la destitucion, y otras con mayores penas, á los tutores negligentes ó maliciosos. El capítulo presente contiene la serie de disposiciones escojitas para llevar á puro y debido efecto las instituciones civiles de proteccion y solicitud, en favor de los incapacitados. Claras como son estas y de fácil aplicacion, nos hemos limitado á trascribirlas, porque su lectura, sin necesidad de comentario alguno, basta para comprenderlas.

## CAPITULO VII.

### DE LA VENTA DE BIENES DE MENORES É INCAPACITADOS, Y TRANSACCION SOBRE SUS DERECHOS.

#### ARTICULOS DEL 2,118 AL 2,142.

1. Será necesaria licencia judicial para la venta de los bienes que pertenezcan exclusivamente á menores ó incapacitados, y correspondan á las clases siguientes:

1. Bienes raíces:
2. Derechos reales:
3. Alhajas.

2. Para decretar la venta de bienes de cualquiera de estas clases, se necesita:

1. Que la pida por escrito el tutor:
  2. Que se exprese el motivo de la enajenacion y el objeto á que deba aplicarse la suma que se obtenga:
  3. Que se propongan las bases del remate en cuanto á la cantidad que deba darse de contado, la que pueda reconocerse, su plazo, intereses y garantías.
  4. Que se justifique la necesidad ó utilidad de la enajenacion:
  5. Que se oiga al curador y al Ministerio público.
3. Si para justificar la necesidad ó utilidad de la venta, se necesitare la comprobacion de algun hecho, el juez señalará un término de diez dias para recibir prueba sobre él, y concluido, citará con término de tres dias, una audiencia para que los interesados aleguen sobre las pruebas rendidas, y decidirá dentro de los tres dias siguientes. La citacion para la audiencia, produce los efectos de citacion para sentencia.
4. Estimando el juez bastantemente acreditadas la necesidad ó utilidad de la venta, y legales las propuestas, otorgará la autorizacion para hacerla, dando al tutor testimonio de su providencia, para acreditarla debidamente. Si no estimare suficiente la prueba rendida, denegará la licencia.
5. Si el juez no estimare legales las propuestas, citará á los interesados y al Ministerio público á una audiencia que se verificará dentro de tres dias, haciéndose constar en el acta el debate, y en su caso, las modificaciones que se hayan acordado. En vista de las razones expuestas, el juez, dentro de tres dias, concederá ó negará la licencia. La sentencia que se dictare en los tres casos que se expresan en este párrafo y en el anterior, es apelable en ambos efectos.
6. La autorizacion se concederá en todo caso bajo, la condicion de haberse de ejecutar la venta en pública subasta, y previo avalúo, si se tratare de bienes inmuebles. Respecto de las alhajas y muebles preciosos, se observará lo que acerca de ellos dispone el art. 615 del Código Civil. (1)

(1) El juez decidirá si conviene ó nó la almoneda, pudiendo dispensarla, acreditada la utilidad del menor.